



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1460 / 18

Buenos Aires,

01/01/2018

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA:
<u>1, 10, 18</u>
SECRETARÍA DE PROTOCOLO DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expediente DGN N° 1634/2018

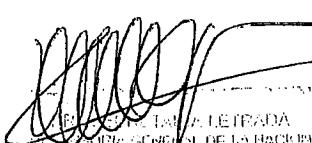
VISTO: el expediente DGN N° 1634/2018, el artículo 120 de la Constitución Nacional, la "Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149" (en adelante LOMPD), el "Régimen Jurídico para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Defensa" aprobado por Resolución DGN N° 1628/2010 -y modificatorias- (en adelante RJMPD), el "Reglamento para Concursos de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa" -aprobado por Resolución DGN N° 1244/17- (en adelante "RCMMPD"), las Resoluciones SCDGN N° 18/2018 y N° 22/2018 y demás normas aplicables; y

USO OFICIAL

CONSIDERANDO:

I.- Que el incidente que tramita bajo el expediente de referencia fue originado como consecuencia de lo dispuesto por el Jurado del Concurso N° 144 mediante Resolución SCDGN N° 22/2018, a través de la cual desestimó el recurso administrativo deducido por el postulante Dr. Francisco Javier Posse contra la Resolución SCDGN N° 18/2018 -que lo excluyó del Concurso de Magistrados N° 144 para la selección de la terna de candidatos para cubrir el cargo de Defensor/a Público/a Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata- y propició la intervención de la suscripta -en su carácter de Máxima Autoridad del Ministerio Público de la Defensa- de consumo con lo dispuesto en el artículo 29 del RCMMPD.

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN



En consecuencia se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo.

I.1.- Mediante Resolución DGN N° 1722/17, de fecha 20 de octubre de 2017, se dispuso en su punto I: “*CONVOCAR a concursos públicos de oposición y antecedentes, para cubrir los cargos de: a. Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, provincia de Buenos Aires, Defensoría Nro. 1 (CONCURSO N° 144, M.P.D.)*”.

Luego, mediante Resolución DGN N° 824/2018 se estableció “*INCLUIR la vacante correspondiente al cargo de Defensor Público Oficial ante los Tribunales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, provincia de Buenos Aires (Defensoría N° 2) en el CONCURSO N° 144, MPD (Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, provincia de Buenos Aires, Defensoría N° 1)*”.

I.2.- En el marco del procedimiento desarrollado para la selección de magistrados en cuestión, el Dr. Daniel Rubén Vázquez (entonces miembro del Jurado de Concurso) puso en conocimiento de la Secretaría de Concursos -con fecha 28 de agosto de 2018- que el postulante Francisco Javier María POSSE le había remitido a su casilla de correo electrónico personal dos mensajes relacionados con la impugnación que había deducido con la finalidad de cuestionar las calificaciones asignadas por el jurado a la prueba de oposición, tal y como lo establece el artículo 51 del reglamento de aplicación.

Así las cosas, el primero de ellos, fechado el 15 de agosto de 2018, rezaba: “*Hola Daniel: Nos conocemos hace más de treinta años. Eso no me da derecho a pedirte que hagas nada incorrecto y sabés que tampoco nunca te lo pediría, aunque creo que sí a pedirte que me trates en igualdad de condiciones que al resto. Sólo tres puntos, 20 en lugar de 17, es la diferencia entre estar o no en la terna. Te adjunto copia de la impugnación que ya envié. Fljáte por favor que se equivocaron y que ahora pueden enmendarlo. Gracias. Pancho*”.

El segundo correo electrónico enviado, de fecha 17 de agosto, decía lo siguiente: “*Daniel: Buen día, el amparo del postulante Mar (Ale) carece del pedido de una cautelar concreta porque habla sólo de generalidades pues en*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

ningún momento pide que se cubra provisoriamente el tratamiento en el CIR ni quién lo tiene qué hacer y tampoco menciona nunca a la obra social ni al Estado, ni en el capítulo respectivo, ni en el petitorio. ¿Qué juez le va a dar una cautelar sino pidió una medida concreta ni tampoco dijo contra quién? Yo sí lo hice. Fijate por favor que ahí, además de los que alegué (las cosas que se dijo que no hice y sin embargo sí las había hecho: legitimación, hacerme cargo de la respuesta de la obra, etc.) y otras que la ley no exige en el escrito de demanda como la competencia etc. (art. 6) y cuya ausencia me podría bajar la nota pero no descalificarme, tenés buenos argumentos porque a Alé le dieron 24 puntos y a mí 17 -lo de "Mar" lo mencioné en la nota al pie cuando el jurado dijo que su MC necesitaba más precisión- no quise personalizar pero comparativamente creo que es muy importante para reconsiderar y que mi amparo fue mejor que el de Mar y Manantial que fueron aprobados. ¿O acaso a alguien puede molestar cuando sostuve para legitimar activa y pasivamente la acción dijera que la ley 24901 protege a los niños con discapacidad con cobertura integral de las obras sociales desde el momento de la concepción. Gracias. Pancho."

USO OFICIAL

A raíz de los correos electrónicos recibidos, el Dr. Vázquez se excusó de continuar interviniendo en el concurso N° 144 "...a los efectos de salvaguardar acabadamente la transparencia que estos trámites merecen...".

I.3.- En mérito de ello, mediante proveído del 28 de agosto de 2018 el Sr. Presidente del Jurado del Concurso N° 144 dispuso las siguientes medidas:

- i) remitir la solicitud de excusación a la suscripta,
- ii) correr traslado al Dr. Posse respecto de los correos electrónicos aportados por el Dr. Vázquez, a los fines previstos en el artículo 17 *in fine* del RCMMRD.
- iii) suspender el trámite del concurso, hasta que tales extremos sean resueltos.

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

I.4.- En este contexto, cabe recordar que mediante Resolución DGN N° 1258/18, del 29 de agosto de 2018, se hizo lugar al planteo de excusación formulado por el Dr. Vázquez.

PROSECRETARIO TÉCNICO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I.5.- A su turno, el Dr. Posse presentó un escrito -vía correo electrónico dirigido a la Secretaría de Concursos- mediante el cual expresó "...desconozco los motivos por los cuales el Dr. Vázquez se excusó. No obstante, la explicación razonada, detallada y de buena fe de mi impugnación, solicitando que se revise un examen que considere injustamente corregido, porque se afirmó que no había abordado cuestiones relevantes que entendí si había escrito, en ningún momento puse en tela de juicio la objetividad e imparcialidad del tribunal examinador, ni pretendí un accionar incorrecto. Sin embargo, el espíritu y razón de ser de una impugnación es justamente que los miembros del jurado enmienden los mencionados errores de corrección en los exámenes para que sea equitativo el criterio respecto de todos los concursantes. Por ejemplo, el concursante "Mar" en el caso civil tituló un capítulo de 'jurisprudencia', cuyo contenido fue de dos renglones sin mencionar cual fue la jurisprudencia concreta, ni tampoco dirigió su medida cautelar a un destinatario específico y omitió mencionar que medida cautelar concreta pedía. Y sin embargo, a pesar de estas omisiones fundamentales, fue aprobado su examen. Insisto, ésta es la razón de ser de una impugnación: el derecho a pedir que se corrija con igualdad de criterio a todos los concursantes. Sin por ello, cuestionar la integridad del jurado. Cosa que nunca hice, ya que toda la explicación detallada de mi impugnación está focalizada y dirigida mera y exclusivamente al contenido del examen.//En la Defensoría a mi cargo, he presentado durante los últimos once años más de 200 amparos de salud (incluidos los de esta clase como el del examen), sin que haya sido rechazado ni uno solo de ellos, logrando su cobertura en todos los casos.// Por ello lamento profundamente que la impugnación que presenté sobre la calificación que fue hecha sobre mi examen, la cual realicé con el mayor entusiasmo y buena fe, siempre dentro del razonamiento jurídico y respeto, pueda haber dado lugar a una excusación, y reafirmo que nunca pedí ni pretendí una conducta fuera del reglamento por parte de nadie, motivo por el cual desistí de mi impugnación y renuncio expresamente al presente concurso" (negrita propia).

I.6.- En ese contexto, el Jurado del Concurso N° 144 dictó la Resolución SCDGN N° 18/2018 mediante la cual dispuso por unanimidad -en los términos del artículo 15 del RCMMRD- excluir al Dr. Francisco Javier María POSSE del concurso en mérito de lo previsto en el artículo 17 in fine del RCMMRD.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Para así decidir, expuso -básicamente- dos núcleos argumentativos que abarcaron, por un lado, el aspecto relativo a la improcedencia formal de la renuncia presentada por el concursante; por el otro, los fundamentos de fondo que lo llevaron a la convicción de resolver en el sentido expuesto.

i) En lo que atañe al aspecto mencionado en primer término, dejó asentado que el desistimiento de la impugnación y la renuncia al concurso planteadas por el Dr. Posse en oportunidad de contestar el traslado conferido, no podían ser consideradas en tanto y en cuanto se había dispuesto la suspensión del procedimiento.

ii) En lo que se refiere a los fundamentos que conllevaron a decidir la exclusión del Dr. Posse del concurso sostuvo que "...el análisis del contenido de las comunicaciones dirigidas por el postulante Posse a uno de los miembros de Jurado de Concursos permiten concluir que la conducta descripta afecta de modo ostensible los principios de igualdad, publicidad y transparencia que rigen todo el trámite concursal (art. 2º del Reglamento aplicable), configurando así una conducta contraria a la ética que todo concursante debe observar" (destacado propio).

Añadió que "...el mero hecho de dirigir una comunicación, exclusivamente vinculada al contenido del concurso, a la casilla de mail personal de uno de los miembros del Jurado claramente compromete el principio de igualdad pues se empleó como herramienta una forma de comunicación distinta de aquellas que el reglamento prevé como disponibles para el resto de sus colegas".

En tal sendero argumentativo agregó que "...el compromiso a ese principio se proyecta [...] también sobre el de publicidad pues al dirigirse al mail personal del Dr. Vázquez el postulante sustrae su accionar del expediente que sirve de soporte documental a todo el trámite concursal, detrayéndolo del consecuente escrutinio de los miembros del jurado, de los otros concursantes y de la ciudadanía en general" (negrita propia).

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Para finalizar, y a modo de colofón de la estructura argumentativa, sostuvo que "El accionar descripto aparece reñido con los elementales principios antes reseñados, circunstancia que no puede ser desatendida

ESTELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

por este Jurado, todo lo cual determina la exclusión del postulante Francisco Javier María POSSE del presente (art.17 in fine del Reglamento de Concursos para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación)".

I.7.- Con posterioridad, se dictó la Resolución SCDGN N° 19/18, mediante la cual el Jurado del Concurso resolvió "*DECLARAR INOFIOSO el tratamiento del desistimiento de la impugnación como así también de la renuncia de Francisco Javier María POSSE*" (conforme artículo II).

I.8.- Los actos administrativos aludidos en los acápite que preceden fueron publicados en la página web oficial del Ministerio Público de la Defensa y notificados al Dr. Posse a su casilla de correo constituida (fojas 37). Ambas diligencias fueron llevadas a cabo el 11 de septiembre de 2018.

Como corolario de ello, el día 17 de septiembre de 2018 el Dr. Posse efectuó una presentación identificada como "*SOLICITA RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO*" (dirigida a la Defensora General de la Nación, como así también al presidente y miembros del jurado del concurso) mediante la cual impugnó la decisión adoptada por Resolución SCDGN N° 18/2018 y en subsidio instó que "*sirva el presente escrito de recurso de apelación en subsidio por ante la Sra. Defensora General de la Nación*".

Para ello invocó los recursos previstos en los artículos 170 y 171 del RJMPD y plasmó una serie de argumentaciones. En sustancia sostuvo lo siguiente:

i) Como primera medida, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución SCDGN N° 18/2018 con fundamento en la inviabilidad de los medios utilizados para acceder a su correo electrónico.

A efectos de sustentar esta primera postura argumentativa, sostuvo que no se le informó cómo se accedió a su correo electrónico privado, lo que, a su entender, afecta su derecho a la inviolabilidad de la correspondencia y a la defensa en juicio, puesto que se lo excluyó del concurso en base a una interpretación sesgada de dicha correspondencia.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Luego trajo a colación el artículo 18 de la Constitución Nacional y diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos (conforme artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional), a efectos de sustentar los aspectos relativos a la inviolabilidad de la correspondencia, la prohibición de injerencias arbitrarias o ilegítimas y el respeto de la honra y la dignidad.

Sobre la base de tales disposiciones constitucionales sostuvo que se transgredió su derecho de defensa en juicio, por cuanto "...se me impidió saber para poder defenderme de qué manera se incorporaron estos mails, en resguardo de la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y por aplicación de la pacífica doctrina de Nuestra Corte Federal...". Añadió que resultaba aplicable la doctrina sentada por la CSJN en el fallo del 19 de Octubre de 1995 recaído en la causa "Dessy, Gustavo Gastón s/ Habeas Corpus".

ii) Desde una segunda perspectiva de valoración, sostuvo que "...al tiempo de haberse cursado dichos correos ya se habían corregido los exámenes en el concurso de marras y que ya había impugnado solamente la corrección del caso civil, puesto que el jurado afirmó que incurrió en omisiones, la mitad de las cuales no eran ciertas, ya que sí las había escrito; ya la otra mitad no eran obligatorias en un recurso de amparo".

Luego de recordar las observaciones que dedujo oportunamente, expresó que pese al desistimiento que formuló como consecuencia de los mail sobre los cuales se le corrieran vista, el jurado resolvió no hacer lugar a su planteo, aun cuando "...lo comunicado al Dr. Vázquez es lo mismo que sostuve en el recurso de impugnación presentado al Tribunal".

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Agregó que "Entiendo que pude haber sido imprudente o desprolijo al remitirle un mail con la copia del recurso al Dr. Vázquez, pero ello no significa que lo hiciera con mala intención, sino sólo para hacerle ver que se habían hecho afirmaciones que no eran ciertas respecto de mi examen y que pedí se las corrigiera, esto es, lo mismo que pedí en el escrito de impugnación adjunto". Pero dicha circunstancia afectó la publicidad del procedimiento puesto que los

PROSECTOR GENERAL DE LA NACION
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

USO OFICIAL

argumentos de la impugnación presentada al tribunal son los mismos que fueron expuestos en la correspondencia.

En tal sentido afirmó que “*Sacar de esa nimiedad la grave consecuencia sancionatoria impuesta está alejado de cualquier criterio de proporcionalidad entre la falta y la pena*”.

iii) Para finalizar sostuvo que la invocación de los 30 años de que conoce al Dr. Vázquez “...no tuvo el propósito, ni cercanamente, de obtener ventaja alguna. Obsérvese que en el contexto en el que formulo ese dato del conocimiento previo [...] se instala para demostrar que no pretendo una ventaja y que ese conocimiento tan antiguo era para respaldar la rectitud de mi proceder al acudir angustiado a quien con la misma rectitud podía contribuir a remediar el error en la corrección de mi examen”.

En base a ello, sostuvo que no procuró la obtención de ventaja alguna, aunado a que su ausencia resulta clara.

I.9.- En atención a la impugnación formulada, el Jurado del Concurso emitió la Resolución SCDGN N° 22/2018, del 20 de septiembre de 2018 (fs. 1/4), mediante la cual resolvió “*I. Rechazar el recurso intentado. // II. Conceder en los términos del art. 29 del reglamento de concursos para la selección de magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Anexo I de la Resolución DGN N° 1244/17) el recurso interpuesto en subsidio, y en consecuencia elevar las actuaciones pertinentes a la Defensora General de la Nación*”. Para resolver de ese modo, plasmó las valoraciones que se expondrán en los siguientes acápite.

i) Respecto de la vía recursiva seguida por el Dr. Posse (con sustento en los artículos 170 y 171 del RJMPD) el Jurado del Concurso sostuvo que “...yerra en la vía de impugnación escogida [...] en tanto que en el caso la decisión atacada es la exclusión del postulante en el marco de un concurso para la selección de un magistrado”

ii) En lo concerniente al planteo de nulidad formulado por el Dr. Posse, con sustento en la falta de información respecto de los medios empleados para obtener el correo electrónico remitido al Dr. Vázquez (y que, por consiguiente, afectaron los derechos de raigambre constitucional



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

descriptos en el recurso incoado) expresó el Jurado del Concurso que el rechazo devenía como consecuencia de que "...no advierte ni el impugnante ha acompañado razones que demuestren algún vicio que afecte el pronunciamiento atacado".

Puntualizó que la afirmación vinculada a que no se le habría informado cómo se accedió a los correos electrónicos cuyo contenido dio lugar a la exclusión carece de sustento en las constancias documentales obrantes en el expediente toda vez que de la notificación cursada el 28 de agosto ppdo. surge que los correos electrónicos fueron acompañados por el Dr. Vázquez, como así también de andamiaje jurídico pues aquellos fueron acompañados por su destinatario.

iii) Respecto de la desestimación de fondo del recurso intentado, puso de resalto "la evidente autocontradicción en que incurre el recurrente al sostener la confidencialidad y secreto de sus emails y a la vez afirmar que no se viola la publicidad".

En tal sendero argumentativo sostuvo que "...sin soslayar el carácter subrepticio de la comunicación entablada por fuera de los canales previstos en la reglamentación aplicable para todos los concursantes, lo cierto es que los correos electrónicos contenían otras referencias, ya analizadas en la resolución de exclusión, que notoriamente exceden el contenido de la impugnación".

A párrafo seguido agregó que "...contrariamente a lo que afirma el recurrente, en el caso sí se afectó la publicidad del concurso pues, y esto más allá de la cuestión del contenido de la impugnación que efectuó a la corrección de su oposición [...] 'al dirigirse al mail personal del Dr. Vázquez el postulante sustrae su accionar del expediente que sirve de soporte documental a todo el trámite concursal, detrayéndolo del consecuente escrutinio de los miembros del jurado, de los otros concursantes y de la ciudadanía en general'".

Añadió también que, tal como fue analizado en la resolución que dispuso la exclusión del postulante, los correos electrónicos contenían otras referencias que notoriamente excedían el contenido de la impugnación de su calificación presentada al Tribunal.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

LETRADA
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

Por otra parte, manifestó que la explicación ensayada no constituye justificante para la inobservancia de los principios que determinaron la decisión de exclusión y establecidos en el reglamento aplicable.

iv) Respecto de la concesión del recurso previsto en el artículo 29 del RCMMPD, afirmó que *"Las decisiones finales del jurado agotan en principio y como regla general la vía administrativa, salvo la única excepción reglamentariamente prevista, que es precisamente la exclusión del postulante contemplada en el art. 29 del reglamento de concursos [...] que prevé un recurso ante la máxima autoridad del organismo sólo si la decisión recaída implica la exclusión del/de la aspirante"*.

Agregó entonces que *"Si bien la norma citada se refiere a la exclusión por impugnación ciudadana, no se advierten obstáculos para aplicar dicha vía recursiva excepcional a la especie a fin de garantizar plenamente los derechos recursivos del concursante"*.

II.- Reseñados que fueran los antecedentes, corresponde evaluar la procedencia formal de la presentación efectuada por el Dr. Francisco Javier Posse en el marco del Concurso N° 144, identificada como "SOLICITA RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN EN SUBSIDIO", con sustento en que su procedencia deviene de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 del RCMPD.

Ello exige que se tenga en consideración que el recurso deducido se plantea en el marco del procedimiento llevado a cabo para la selección de la terna de candidatos al cargo de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, de conformidad con la regulación dispuesta por los artículos 27 a 30 de la LOMPD y las disposiciones reglamentarias del RCMMPD.

Ahora bien, clarificado el contexto jurídico en el cual se dedujo la presentación, corresponde entonces traer a colación que la decisión cuya legitimidad se cuestionó es aquella adoptada por Resolución SCDGN N° 18/2018, en tanto y en cuanto dispuso la exclusión del Dr. Posse del Concurso



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Nº 144 M.P.D (con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 *in fine* del RCMPD).

Lo hasta aquí expuesto, torna conducente que se tenga en consideración que el Dr. Posse encuadró su presentación en los términos de los artículos 170 y 171 del RJMPD.

Bien puede advertirse, entonces, que el presentante asimiló el contenido de la Resolución SCDGN Nº 18/2018 con una sanción disciplinaria y por ello recurrió a las previsiones reglamentarias mencionadas más arriba.

Atendiendo a ello, deviene pertinente destacar que el Capítulo V del Título III del RJMPD prevé las sanciones disciplinarias de las cuales son pasibles los empleados, funcionarios y Magistrados del Ministerio Público de la Defensa cuando incurran en infracciones a los deberes que se encuentran establecidos en la LOMPD como así también en el RJMPD. En particular, en lo que refiere a los Magistrados, los artículos 129 y 142 disponen que son pasibles de las sanciones de prevención, apercibimiento y multa, mientras que los artículos 113 a 120 establece cuáles son sus deberes específicos.

A su vez, el artículo 123 del RJMPD, receptando el principio de legalidad que debe regir todo procedimiento disciplinario, expresamente establece que "*no podrán imponerse sanciones disciplinarias fuera de las establecidas en la presente reglamentación*".

El análisis jurídico integral del RJMPD no deja lugar a dudas de que el régimen disciplinario -con las sanciones aplicables ante el acaecimiento de infracciones- contempla un sistema recursivo específico, que no resulta extensible a otras situaciones ajenas a ese aspecto de la reglamentación. Y, para que no quepan dudas, el artículo 108 establece el ámbito subjetivo de aplicación.

A la par, debe indicarse que el RCMPD contiene una serie de disposiciones que de modo expreso -y razonablemente implícito- guían y orientan el desarrollo de los procedimientos de selección de magistrados. Por consiguiente, establece los requisitos que ineludiblemente

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

deben cumplir los postulantes, como así también las causales de exclusión, modos de realizar las evaluaciones y sus respectivas calificaciones, y los recursos que pueden interponer los participantes y la ciudadanía en general.

Entonces, no resulta viable sostener que la decisión dispuesta por el Jurado de Concurso se erige en una sanción disciplinaria, en tanto y en cuanto que requiere de la comisión de una infracción que afecta las funciones propias de la relación de empleo público del Ministerio Público de la Defensa, que torna operativo el mandato sancionatorio, previa articulación de un procedimiento administrativo sancionatorio reglado previamente, en el cual resultan pasibles -entre otras presentaciones- los recursos administrativos previstos en los artículos 170 y 171 del RJMPD.

Por el contrario, se trata de una decisión emanada del Jurado del Concurso en la sustanciación de un procedimiento de selección de magistrados, con sustento en lo dispuesto en el artículo 17 in fine del RCMMPD, cuyo marco normativo rector se encuentra delineado por los artículos 16 y 120 de la Constitución Nacional, la LOMPD y el RCMMPD.

Cabe recordar que el Jurado del Concurso señaló, entre otros aspectos, que la decisión adoptada se imponía como una consecuencia lógica jurídica de su accionar reñido con los principios de buena fe, transparencia, publicidad e igualdad en el marco del procedimiento llevado a cabo para la selección de la terna de candidatos al cargo de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata.

Una derivación razonada de lo hasta aquí expuesto conlleva a concluir que la vía intentada resulta formalmente improcedente, motivo por el cual no se erige como un presupuesto de competencia que permita resolver el recurso deducido, en los términos previstos en los artículos 170 y 171 del RJMPD.

III.- Dilucidada que fuera la cuestión que precede, habrá de analizarse la viabilidad jurídica de la vía dispuesta por el Jurado del Concurso para que la suscripta -en su carácter de Máxima Autoridad de este



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Ministerio Público de la Defensa- evalúe la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. Posse, a la luz de lo dispuesto en el artículo 29 del RCMMPD.

III.1.- Lo resuelto por el Jurado aludido impone que se tenga en cuenta que los procedimientos administrativos tendientes a conformar las ternas de candidatos a cargos vacantes de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa se encuentran regulados en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 y reglamentados por el RCMMPD.

El sistema normativo diagramado por las disposiciones de rango legal y reglamentario, estructura al procedimiento de selección como una secuencia sucesiva de etapas, en las que intervienen distintas autoridades y se establecen los plazos de actuación, como así también los deberes y derechos de los concursantes. Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que el principal eje de sustento de dichos procedimiento es el de garantizar la publicidad, igualdad y transparencia.

Lo expuesto en el párrafo que precede conlleva a que se tengan en consideración las etapas de desarrollo del concurso:

i) La primera de ellas, tiene que ver con la convocatoria y la inscripción de los postulantes.

Esta etapa se inicia con el acto de convocatoria del concurso, el cual determina, entre otras cosas, el cargo a cubrir, el plazo de inscripción (que no podrá ser inferior a diez días), y fecha, hora y lugar del sorteo de los miembros que integrarán el Jurado del Concurso (conforme artículos 7 y 12).

Al momento del cierre del período de inscripción, los candidatos deben reunir la totalidad de los requisitos correspondientes al cargo al que aspiran (artículo 16) y no estar incursos en ninguna de las causales de exclusión previstas en el artículo 17 del régimen aplicable.

Asimismo, se les otorga un plazo en el que deben presentar la totalidad de la documentación requerida en la Secretaría de Concursos (artículo 18)

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

L
S
E
L
T
A
M
A
R
I
S
M
A
R
T
I
N
E
Z
D
E
F
E
N
D
O
R
A
G
E
N
E
R
A
L
D
E
L
A
N
A
C
I
O
N

Concluido el período de inscripción, la Secretaría de Concursos confecciona la lista de los inscriptos y excluidos (artículo 20, inciso e).

Luego se prevé la posibilidad de impugnación por parte de los postulantes que hayan sido excluidos, estableciéndose expresamente que la decisión será adoptada por la máxima autoridad del organismo y no será pasible de recurso alguno (artículo 22).

ii) La segunda etapa, se refiere a la constitución del Jurado del Concurso y comienza con el sorteo y su consiguiente publicación. Asimismo, en dicha etapa se confiere tratamiento a las impugnaciones deducidas por los postulantes que resultaron excluidos.

Así las cosas, se encuentra establecida la posibilidad de recusar a los miembros del Jurado del Concurso (artículo 24) -incluso por parte de los postulantes excluidos-, como así también su excusación (artículo 23). La resolución de dichas cuestiones es adoptada por la máxima autoridad del organismo (artículo 26).

Vencido el plazo para las excusaciones y recusaciones, o resueltos los respectivos incidentes, el Jurado del Concurso queda definitivamente constituido (artículo 30).

Asimismo, cuadra traer a colación que a partir de esta etapa -y hasta aquella comprendida por el artículo 50 del RCMMMPD- se contempla la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda deducir impugnaciones respecto de los participantes que no cumplan con los requisitos estipulados en la reglamentación (artículo 28).

Dicha impugnación será resuelta por el Jurado del Concurso, y resultará susceptible de apelación ante la Máxima Autoridad del Ministerio Público de la Defensa, sólo si la decisión recaída implica la exclusión del/ de la aspirante (artículo 29).

iii) La tercera etapa se vincula con la evaluación que realiza el Jurado del Concurso (cuya constitución ya se encuentra firme) de los antecedentes presentados por cada postulante.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Para ello, la Secretaría de Concursos elabora un dictamen de calificación provisional que entregará al Presidente del Jurado, y que se emite a fin de coadyuvar con la labor del jurado, motivo por el cual carece de efecto vinculante (conforme se desprende del artículo 31).

En esta etapa se prevé la posibilidad de impugnar las calificaciones asignadas como consecuencia de la evaluación de antecedentes, sólo para aquellos postulantes que no hubieran alcanzado el puntaje mínimo para rendir la oposición. Dicha impugnación es resuelta por el Jurado del Concurso, sin posibilidad de recurso alguno (artículo 35).

Luego, se llevan a cabo las pruebas de oposición y el Jurado del Concurso emite un dictamen que establece el orden de mérito que resulte de las calificaciones obtenidas (artículos 37 a 50).

La calificación de la prueba de oposición puede ser impugnada por los/as aspirantes en caso de arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Asimismo, aquellos postulantes que en la evaluación de antecedentes alcanzaron el mínimo para rendir la oposición pueden impugnar la calificación obtenida en la evaluación de antecedentes. El Jurado del Concurso resuelve -de manera definitiva- la totalidad de los planteos e impugnaciones (artículo 51 del RCMMMPD) y emite el dictamen definitivo, fijando el orden de mérito de los/as concursantes (artículo 52).

iv) La cuarta etapa comprende la elevación de la terna de los candidatos y la aprobación del procedimiento por parte de la Máxima Autoridad de este Ministerio Público de la Defensa.

En este momento del procedimiento el Presidente del Jurado del Concurso eleva el dictamen a la Máxima Autoridad del organismo, con copias certificadas de la totalidad de las actas labradas durante la sustanciación del concurso (artículo 53).

En esta instancia la Máxima Autoridad del organismo verifica el cumplimiento de las pautas establecidas en el RCMMMPD y dicta, en su caso, la resolución que aprueba el concurso realizado. Si no lo aprueba,

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

ESTELLA MARIS MARTÍNEZ
PROSECRETARIA EN JEFATURA
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

ordena la devolución al Jurado del Concurso para que se sustancien nuevamente las etapas que disponga (artículo 54).

Aprobado el concurso realizado, el/la Defensor/a General de la Nación confecciona la terna de candidatos seleccionados, de conformidad con el orden de mérito resultante del dictamen final del Jurado del Concurso y la eleva al Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio de Justicia de la Nación (artículo 56).

III.2.- Del detalle efectuado emerge con claridad que el mecanismo establecido para la conformación de ternas de candidatos/as a cargos vacantes de Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa prevé un orden consecutivo de etapas de diversa naturaleza (que en algunos momentos conviven momentáneamente), en cuya sustanciación intervienen diversos órganos con competencias específicas, improrrogables e indeclinables.

Atendiendo a ello, cabe remarcar que la exclusión del Dr. Posse se sustentó en el acaecimiento sobreveniente -esto es, luego de constituido el Jurado de Concurso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 12 y 30 del RCMMPD- de una causal de exclusión prevista en el artículo 17 *in fine* del RCMMPD. Es que, como bien se desprende de las constancias agregadas en las actuaciones de referencia, la conducta descripta por el Jurado del Concurso -contraria a la ética- que motivó la exclusión, se materializó en la etapa recursiva de la prueba de oposición. De modo que resulta plenamente aplicable lo previsto en el artículo 17 *in fine* del RCMMPD, el cual expresamente dispone que "*en caso de producirse alguna de las circunstancias reseñadas durante la sustanciación del concurso, el/la Presidente del JC excluirá del mismo al/ a la postulante involucrado/a*".

Así es que no cabe duda alguna de que el Jurado del Concurso, al dictar la Resolución SCDGN N° 18/2018, actuó en el estricto marco de sus potestades, de acuerdo a la competencia temporal que emerge de los artículos aludidos en el párrafo que precede. Del mismo modo lo hizo al disponer el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto, en oportunidad de dictar la Resolución SCDGN N° 22/2018.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Aunado a ello cuadra señalar que el ordenamiento jurídico aplicable no contempla recurso administrativo alguno a efectos de cuestionar en sede administrativa la decisión mencionada en segundo término.

III.3.- Alcanzado este punto del desarrollo, corresponde entonces exponer los fundamentos por los cuales la vía abierta por el Jurado del Concurso -sustentada en el artículo 29 del RCMMPD- no habilita a la suscripta a expedirse al respecto.

Ello exige que, en forma previa, se traiga a colación que la decisión adoptada por el Jurado del Concurso se encuadra en una senda orientada a garantizar los derechos recursivos del concursante, motivo por el cual se valió de la aplicación de la legitimación amplia del artículo 29.

Sin embargo, resulta atinado traer a colación lo expuesto por el órgano de asesoramiento jurídico en la intervención que precede al presente acto administrativo, en cuya oportunidad sostuvo que "...el análisis sistemico e integral del sistema jurídico conformado por la LOMPD (artículos 27 a 30) y por el RCMPD (específicamente los artículos 7, 12 y 30) conllevan a sostener que, en esta etapa procedural, en el cual han recaído las Resoluciones SCDGN N° 18/2018 y N° 22/2018, la Máxima Autoridad del Organismo carece de competencia ratione temporae para emitir una decisión, en los términos de intervención conferidos por el Jurado del Concurso. En consecuencia, la Resolución SCDGN N° 22/2018 agotó la instancia administrativa.// A lo expuesto, debe adunarse que la vía recursiva prevista para los ciudadanos que no participaron en el procedimiento de selección, en calidad de postulantes, no sustituye los mecanismos recursivos que tiene el Dr. Posse para cuestionar las decisiones emanadas del Jurado del Concurso, y que afecten sus derechos subjetivos y/o intereses legítimos jurídicamente tutelados en el decurso del concurso de selección de Magistrados en el cual reviste la calidad de postulante".

Sobre las base de lo expuesto por el órgano de asesoramiento jurídico -y teniendo en consideración el aspecto temporal comprendido en el ejercicio de la competencia por parte del Jurado del Concurso- resulta conducente que proceda a la devolución del incidente a dicho órgano para que ponga en conocimiento del Dr. Posse que se encuentra

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

USO OFICIAL

RECIBIDA EN LA SEDE
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

agotada la vía administrativa, en virtud de lo dispuesto mediante Resolución SCDGN N° 22/2018. Ello así puesto que el acto administrativo aludido constituye el acto definitivo previsto en el artículo 23 de la LPA.

De ese modo se mantiene incólume las potestades del Jurado del Concurso y, a la par, no se enervan las potestades de la suscripta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 del RCMMMPD para la etapa procedural correspondiente.

IV.- Que lo expuesto en los considerandos que preceden no impide que se plasmen una serie de valoraciones en torno a la decisión adoptada por el Jurado de Concurso en contraste con la razonabilidad que estructura toda decisión emanada de un órgano estatal, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, y partiendo de la base de que el Jurado del Concurso N° 144 emitió las resoluciones administrativas cuestionadas, de acuerdo con las competencias establecidas en el RCMMMPD, es dable indicar que los elementos objetivos incorporados en las actuaciones de referencia – que constituyen los antecedentes de hecho, con relevancia jurídica- evidencian que el Dr. Posse envió una serie de correos electrónicos a la casilla personal del Dr. Vázquez, quien en ese entonces era miembro del aludido Jurado.

Asimismo, obran agregadas las decisiones del Jurado del Concurso (cuyos principales argumentos han sido expuestos en el considerando I), que valoran las manifestaciones allí vertidas por el concursante. A lo que añade la sustancial trascendencia del expediente administrativo donde se agregan las diligencias desarrolladas durante la gestión del concurso de selección, en tanto y en cuanto garantiza el adecuado ejercicio del principio republicano previsto en el artículo 1º de la Constitución Nacinal.

También se encuentran añadidos los recursos incoados por el Dr. Posse, en donde expone sus valoraciones respecto de la conducta que realizó.



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Por consiguiente, y toda vez que existe una relación circunstanciada entre los antecedentes de hecho y de derecho, que conllevaron a que el Jurado del Concurso disponga la exclusión del Dr. Posse -en pos de garantizar la vigencia de los principios de transparencia, publicidad e igualdad-, es dable indicar que no se avizora ningún atisbo de irrazonabilidad o desproporcionalidad en las decisiones adoptadas que conlleve a encuadrar la presentación como una denuncia de irregularidades en el procedimiento de selección que permita a la suscripta expedirse, en esta instancia, en relación a la sustanciación del procedimiento.

Tampoco se advierte que la decisión adoptada conlleve una transgresión a los principios aludidos precedentemente, que cercene las potestades de la Sra. Defensora General de la Nación de, eventualmente, aprobar el procedimiento y remitir la terna al Poder Ejecutivo. Del mismo modo, tampoco se ven afectadas las facultades que contempla el artículo 54 del RCMMPD, en caso de que se materialicen circunstancias que la conlleven a la convicción de que no corresponde aprobar el procedimiento.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presentación como una denuncia.

USO OFICIAL

V.- Que la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia y plasmó los fundamentos por los cuales devenía conducente la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

Por ello, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. RECHAZAR la presentación efectuada por el Dr. Posse en los términos de los artículos 170 y 171 del RJMPD, en tanto y en cuanto la vía intentada resulta formalmente improcedente toda vez que -por los fundamentos vertidos en el considerando II- las Resoluciones SCDGN N°

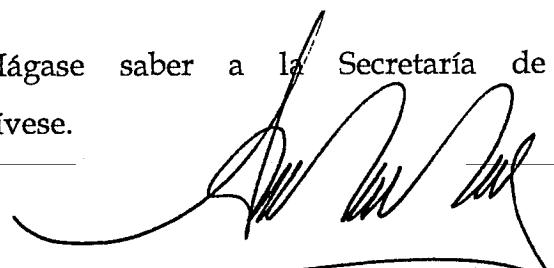
18/2018 y N° 22/2018 fueron emitidas por el Jurado del concurso de acuerdo a lo previsto en el RCMMPD.

II.- HACER SABER que la decisión adoptada por el Jurado del Concurso a través de la Resolución SCDGN N° 22/2018 constituye el acto definitivo que agota la vía administrativa en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de la LPA y, en virtud de los fundamentos vertidos en el considerando III, **DEVOLVER** el presente incidente al Jurado del Concurso N° 144 a los fines que estime corresponder para la sustanciación del procedimiento de selección en trámite.

III.- RECHAZAR como denuncia la presentación efectuada por el Dr. Posse, de acuerdo a los fundamentos vertidos en el considerando IV del presente acto administrativo.

Protocolícese, notifíquese al correo electrónico denunciado por el postulante, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Anexo I del "Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa" aprobado por Resolución DGN N° 1244/17 -y modificatorias-.

Hágase saber a la Secretaría de Concursos, y oportunamente, archívese.



STELLA MARIS MARTÍNEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACIÓN

